

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115 -2025

Radicado: 050013109011-2025-00108-01- 2ª Instancia

ACCIONANTE	ALBEIRO FLÓREZ CARDONA
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
M. PONENTE	JESÚS GÓMEZ CENTENO

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Mediante sentencia del 18 de junio de 2025, el **Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín**, declaró improcedente la pretensión de amparo invocada por **Albeiro Flórez Cardona** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**. Al trámite fueron vinculadas por pasiva la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano** y la **Dirección Ejecutiva**. Por causa de la impugnación interpuesta por el accionante, conoce la Sala de esa decisión.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela fueron resumidos por la Juez *a quo* de la siguiente forma:

“ALBEIRO FLÓREZ CARDONA ocupó la posición catorce en la lista de elegibles de la convocatoria de concurso público y de mérito abierta por por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN 2022 para el cargo de Asistente de Fiscal IV, la cual se encuentra vigente; además, mediante Acuerdo 001 de 2025, el Ente Acusador ofertó a concurso doscientos cincuenta cargos mediante la convocatoria FGN 2025, 250 cargos.

Por medio del oficio del 7 de abril de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó el nombramiento de once personas en el cargo de asistente de Fiscal IV en virtud de la convocatoria FGN 2022; sin embargo, omitió continuar con el nombramiento de las demás personas que aparecen en la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, lo cual contravenía lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 2025, motivo por el cual acudió a este mecanismo constitucional a fin de que se le nombre de conformidad con la lista de elegibles todavía vigente (resolución 065 de 2024).”

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Juzgado de primera instancia resumió las contestaciones así:

"2.1. El Subdirector de TALENTO HUMANO de la Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones al descartar la vulneración de algún derecho fundamental y considerar que la acción resultaba improcedente dada la acción ante la existencia de otros mecanismos de protección judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Frente al caso, sostuvo que la lista de elegibles seguía vigente por un período de dos años y la Fiscalía General de la Nación se encontraba en proceso de adelantar los trámites necesarios para la provisión definitiva de los cargos ofrecidos en el concurso de méritos FGN 2022, procedimiento claramente establecidos en la normativa, resoluciones y el acuerdo de convocatoria del concurso, frente a los cuales el accionante contaba con los medios ordinarios de defensa, como lo son las acciones contenciosas administrativas, a través de las cuales podía solicitar la suspensión del acto a fin de evitar la consumación de un posible daño.

Explicó respecto a la posición del accionante en el concurso que, efectivamente participó en el concurso de méritos FGN 2022 para el cargo de Asistente de Fiscal IV haciendo parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución 065 de 2024, en la que ocupó el puesto 14, con un puntaje consolidado de 71.80, el cual comparte con otros tres elegibles y teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encontraban más de dos personas en empate, su lugar real de elegibilidad era la posición 21, la cual no obedecía a un lugar de mérito para ser nombrado dadas las vacantes efectivamente ofertadas.

Luego mencionó las resoluciones internas y acuerdos de la Comisión de la carrera Especial, mediante las cuales se conformaron y adoptaron las listas de elegibles, se hacía referencia a la posibilidad de solicitar la exclusión de cualquiera de sus integrantes, se desarrollaban las etapas del concurso, concluyendo que se realizaron los estudios de seguridad de todos aquellos que se encontraban en lugar de mérito para ser nombrados y que los períodos se encontraban sujetos a variación y a la verificación de información académica y laboral y una vez efectuados tales estudios se procedía con los nombramientos en período de prueba de los aspirantes que se encontraban en lugar de elegibilidad, de acuerdo al número de vacantes y en orden descendente; además, los nombramientos en período de prueba se iban realizando sobre aquellos elegibles que finalizaban satisfactoriamente la etapa de estudio de seguridad, siempre respetando el número de vacantes ofertadas, que para el caso que nos ocupa son once y la posición dentro de la lista de elegibles, respetando siempre el mérito.

2.2. La COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva porque, si bien era cierto que los asuntos relacionados con los concursos de méritos le competían, también lo era solo frente a aspectos técnicos, procedimentales y normativos que iban hasta la conformación de la lista, lo cual no incluía las etapas subsiguientes de estudio de seguridad y nombramiento en período de prueba. Entonces, no vulneraron del actor puesto que la participación del concurso de méritos no comportaba la existencia de un derecho adquirido, sino una mera expectativa. Finalmente, explicó

que el concurso de méritos FGN 2022 y el FGN 2025 eran totalmente independientes y, en consecuencia, las listas de elegibles que se hubiesen conformado en el marco del concurso FGN 2022 no eran tenidas en cuenta para proveer las vacantes ofertadas en el concurso 2025 por sere (sic) diferentes.

2.3. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la Subdirección de Talento Humano erala competente para pronunciarse sobre el asunto, presentándose por tanto la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales al actor por parte de la Fiscal General de la Nación.”

3. LA SENTENCIA

El **Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín**, señaló que al analizar la situación y leer detenidamente los hechos narrados por el accionante, así como los descargos de las entidades accionadas, evidenció que estas han actuado conforme las resoluciones y acuerdos que rigieron el concurso, que explicaron con suficiencia acerca de la imposibilidad de nombrarlo en este momento porque la lista de elegibles continuaba vigente por dos años y la entidad estaba en proceso de adelantar los trámites necesarios para la provisión definitiva de los cargos ofrecidos en el concurso de méritos FGN 2022.

Que el puesto real del concursante fue el 21, el cual no obedecía a un lugar de mérito para ser nombrado dadas las 11 vacantes efectivamente ofertadas y que la inconformidad del accionante no bastaba para prodigar un amparo constitucional porque tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que obligara al Juez constitucional a pronunciarse de fondo.

Finalmente, en relación con el memorial allegado durante el trámite por el accionante, indicaron que la Sentencia C-197 de 2025 a la que había hecho referencia el actor no resultaba procedente en este asunto que se trataba del concurso de méritos FGN 2022 y dicha providencia abordaba lo pertinente al concurso de la DIAN, quien tenía distinto sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, declaró improcedente la pretensión de amparo invocada por Albeiro Flórez Cardona en contra de la Fiscalía General de la Nación, la

Subdirección de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante dentro del término impugnó la decisión mediante la cual manifestó que, la Fiscalía General de la Nación en la convocatoria FGN 2022 ofertó 11 vacantes para el cargo de asistente de fiscal IV conforme al acuerdo de esa convocatoria, pero que el 3 de marzo de 2025 profirió el acuerdo 001 de 2025 mediante la cual ofertó un total de 250 cargos de esa misma naturaleza y funciones, es decir que existían vacantes en esa entidad que a la fecha estaban siendo ocupadas en provisionalidad y en encargo.

Dijo que, la listas de elegibles por meritocracia del concurso FGN 2022 establecida mediante la resolución No. 065 de 2024 estaba vigente y frente a esas 250 vacantes existentes en la Fiscalía General de la Nación era evidente que se encontraba en una posición de mérito por su puesto número 21.

Repasó el artículo 36 del decreto ley 927 de 2023 y reseñó que mediante sentencia C 197 de 2025, se determinó retirar del ordenamiento jurídico el inciso tercero transitorio del artículo 35 del decreto ley 927 de 2023, lo cual estableció la necesidad de que las listas de elegibles vigentes sean provistas respecto de las vacantes incluso existentes con posterioridad a cada convocatoria y que los servidores públicos en provisionalidad o encargo deben ceder ante un derecho de carrera.

Criticó que, en la decisión de primera instancia se le señalara que el problema jurídico debía ser alegado ante la jurisdicción contencioso administrativa porque eso vulneraba los derechos fundamentales a cargos protegidos por la jurisdicción constitucional y que no podía justificarse la existencia de un acuerdo como reglamento de una convocatoria pública, respecto a la determinación de un número de cargos ofrecidos en específico. Que, si bien existía entonces ese canal ordinario, no se le podía resolver de forma simple respecto de unos hechos que si comprometieron derechos fundamentales y, contrario a lo señalado en primera

instancia, si generaban un menoscabo inmediato con los efectos negativos de no poder ejercer la actividad laboral en el cargo de asistente de Fiscal IV de la FGN.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de primer grado y en su lugar se protejan los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la Fiscalía General de la Nación proceder con su nombramiento.

5. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos reúne sería del caso entrar a decidir de fondo, si no se observara causal de nulidad que afectara la actuación surtida en primera instancia, fundamentada en que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio en la presente acción constitucional, pues no se vincularon a las personas que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 065 de 2024 para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, Código OPECE I-206-01-(11) y a los funcionarios que estén ocupando dicha plaza en encargo o provisionalmente, quienes podrían verse afectados con la decisión que eventualmente llegare a tomarse en este asunto, como tampoco se ordenó a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la publicación del aviso en la página web de esa entidad con el fin de notificar a terceros interesados del conocimiento de la tutela, además del auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir si lo estiman pertinente, requiriéndose para que allegue prueba de la respectiva divulgación.

El juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución misma, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa.

No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades que puedan resultar implicadas en el juicio y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con el fallo.

En el presente asunto, si bien la demanda se dirigió en contra de la **Fiscalía General de la Nación** quien presuntamente vulneró el derecho de **Albeiro Flórez Cardona** lo cierto es que se advirtió una irregularidad procesal que obliga a su corrección como quiera que no se integró debidamente al contradictorio, como se anunció desde el inicio, a las personas que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 065 de 2024 para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, Código OPECE I-206-01-(11) y a los funcionarios que estén ocupando dicha plaza en encargo o provisionalmente, por tener interés directo en las resultas de esta acción constitucional.

Y, tampoco se ordenó, como se efectúa en estos casos y en aras de ahondar en garantías, la publicación del aviso en la página web de esa entidad -Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-, con el fin de notificar a terceros interesados del conocimiento de la tutela, además del auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir si lo estiman pertinente, requiriéndose para que allegue prueba de la respectiva divulgación.

Al asumir el conocimiento, el *a quo* vinculó de manera oficiosa a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano** y la **Dirección Ejecutiva**, a quienes corrió el traslado respectivo de la demanda y les brindó la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción; sin embargo, no ocurrió lo mismo con las personas que hacían parte de la lista de elegibles y los que estén ocupando actualmente el cargo en cuestión, quienes tienen relación con las pretensiones de la demanda y de una u otra forma pueden ver comprometidos sus intereses con la decisión que finalmente se adopte por esta Sala, inclusive con la que llegare a tomarse eventualmente en sede de revisión por la Corte Constitucional.

Al respecto se tiene que cuando con la decisión a tomar en el fallo de tutela se afecten derechos de personas diferentes a los inicialmente demandados, o de una autoridad pública, sin haberse hecho parte en el proceso, o se le imponga una orden para que realice o ejecute determinado acto, debe haber precedido su participación en el proceso y le corresponde al juez integrar el *litis consorcio*

necesario, razón suficiente para vincular a las personas que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 065 de 2024 para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, Código OPECE I-206-01-(11) y a los funcionarios que estén ocupando dicha plaza en encargo o provisionalmente, pues al entrar en disputa con los reclamos de la accionante, sus derechos podrían verse afectados en el trámite de la presente acción.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."

"...se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

Como se observa, se pudo establecer que se profirió sentencia de tutela sin garantizar una debida integración al contradictorio y en tales condiciones no puede la Sala hacer consideraciones pertinentes en torno a la impugnación propuesta por el accionante, pues claro resulta que el juez de primera instancia incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º, por indebida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Toda vez que la Sala considera que providencias como las presentes deben ser suscritas por el magistrado ponente, acorde con lo previsto en el artículo 35 del

Código General del Proceso, el suscrito magistrado sustanciador es quien firma la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del fallo de tutela emitido el 18 de junio de 2025 y, en consecuencia, el Juzgado *a quo* deberá vincular a las personas que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 065 de 2924 para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, Código OPECE I-206-01-(11) y a los funcionarios que estén ocupando dicha plaza en encargo o provisionalmente, por tener un interés directo en las resultas de esta acción constitucional. Asimismo, con la finalidad de ahondar en garantías, la publicación del aviso en la página web de esa entidad -Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-, con el fin de notificar a terceros interesados del conocimiento de la tutela, además del auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir si lo estiman pertinente, requiriéndose para que allegue prueba de la respectiva divulgación, tal como quedó dicho. Por medio de la Secretaría de la Sala, **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo ordenado y comuníquese a los interesados esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GÓMEZ CENTENO
Magistrado Ponente